

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01485-00
Demandante: María Visitación Rentería Lozano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E - Hospital del Sur E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad

Luego de una revisión integral de las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta lo consignado en la certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Sala encuentra que no reposa la copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios y sus adiciones o prórrogas relacionadas en la demanda, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se hace necesario requerir con carácter urgente a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias alleguen los siguientes contratos y/o adiciones:

- a) Copia de la adición o prórroga del contrato de prestación de servicios No. 2556-2014 correspondiente al período del 1° al 31 de diciembre de 2014.
- b) Copia de la adición o prórroga del contrato de prestación de servicios correspondiente al período del 1° de junio al 31 de agosto de 2016.

En caso de que no obre copia o no exista documental alguna, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E - Hospital del Sur E.S.E., deberá indicar o exponer las razones de forma expresa.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado

en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00093-01
Demandante: Edgar Fernando Bastidas Pazmiño
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto: Aclaración y adición de sentencia

Oralidad
Ley 1437 de 2011

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de febrero de 2023¹, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora el 1° de marzo de 2023².

II. Antecedentes

La parte demandante presentó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia tendiente a que esta Corporación disponga que no es procedente el cobro de costas ni agencias en derecho por resultar vencida dentro del proceso, en tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado dispuso que se debe ponderar la conducta de las partes en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A y el C.G.P., y en ese sentido, como no existen razones suficientes para la condena, pues actuó de buena fe, sin dilatar el proceso y en acceso al derecho a la justicia, se debe modificar la decisión.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

¹ Ingresó al despacho el 17 de marzo de 2023.

² Índice 13 del expediente electrónico obrante en el sistema SAMAI.

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipularon la procedencia de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

*“(...) **Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”.

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia. De otra parte, la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver cualquier punto de la litis o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 24 de febrero de 2023 presentada por la parte actora el 1° de marzo del mismo año, se

encuentra en término, pues la sentencia fue notificada el día 24 de febrero de 2023, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 3 de marzo de 2023.

Con relación a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia en el entendido que no es dable ordenar el cobro de costas ni agencias en derecho a la parte actora por resultar vencida dentro del proceso, se concluye que no es procedente, como quiera que no contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, y tampoco se dejó algún aspecto de la litis sin resolver, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la accionante con la decisión adoptada con relación a dicho aspecto.

De todas formas, se resalta que la providencia en mención expuso en la parte considerativa y como argumentos para la condena en costas y agencias en derecho que los procesos regulados por el C.P.A.C.A se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterados y recientes pronunciamientos, y teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala la condenó en costas segunda instancia, correspondiéndole al Juzgado de primera instancia liquidarlas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y adición de parte de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación, hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00179-01
Ejecutante: José Gonzalo Mesa López
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 14 de abril de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por la misma Corporación; en donde se amparó el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del ejecutante y se dejó sin efectos la sentencia emitida el 5 de agosto de 2022 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, se advierte que las horas y recargos fueron tomados de la liquidación elaborada por la entidad porque no se aportó certificación del trabajo suplementario. Luego, para realizar la liquidación de horas extras, recargos dominicales y festivos, previo a decidir sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en la forma señalada por el Consejo de Estado, en concordancia con lo solicitado en la demanda ejecutiva y lo señalado en la sentencia base de recaudo, se procede a solicitar a la entidad unos documentos con el fin de realizar la liquidación de lo pretendido por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales, auxilio de cesantías e intereses moratorios.

Así las cosas, se dispone por Secretaría de la Subsección “E” oficiar al Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue lo siguiente:

1. Certificación del período de la vinculación laboral del señor José Gonzalo Mesa López, identificado con cédula de ciudadanía número 79.526.348, precisando la fecha de retiro del servicio, de ser el caso.
2. Informar la fecha hasta la cual el señor José Gonzalo Mesa López laboró al servicio de la entidad por el sistema de turnos con una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.
3. Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, cuáles fueron los salarios mensuales que devengó y percibió el señor José Gonzalo Mesa López, a partir del 18 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.
4. Señalar con claridad el: i) número de horas laboradas en total por mes, ii) número de horas extras diurnas y número de horas extras con recargo nocturno (35%) por mes en días ordinarios, iii) número de horas de trabajo dominical y festivo por mes (200%), y iv) número de horas de trabajo dominical y festivo

nocturno por mes (235%), que corresponden al señor José Gonzalo Mesa López, desde el 18 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

5. Certificación en la cual conste la forma en que se realizó el pago de horas extras y recargos en nómina con periodicidad mensual.

6. Certificación en la cual conste la información acerca de los valores que fueron pagados y los días reconocidos al señor José Gonzalo Mesa López por concepto de compensatorios por exceder las horas extras durante el período comprendido entre el 18 de octubre de 2006 y el 20 de febrero de 2013.

7. Informar la fecha en la que se canceló de forma efectiva a favor del señor José Gonzalo Mesa López el valor reconocido mediante Resolución No. 1380 del 18 de noviembre de 2019, por concepto de horas extras, horas con recargo nocturno, horas de trabajo dominical y festivo, horas de trabajo dominical y festivo nocturnas y el auxilio de cesantías.

8. Allegar copia legible de la liquidación realizada y que sirvió de fundamento para emitir la Resolución No. 1380 del 18 de noviembre de 2019, en la que se identifiquen todos los valores tomados para liquidar las horas extras, las horas con recargo nocturno, las horas de trabajo dominical y festivo, y las horas de trabajo dominical y festivo nocturnas y cesantías.

9. Indicar si la entidad ha expedido otro acto administrativo o realizado una nueva liquidación con el fin de realizar el pago por concepto de trabajo suplementario, auxilio de cesantías e intereses moratorios a favor del ejecutante. De ser el caso aportar copia legible de la resolución, liquidación y constancia de pago.

Cumplido lo aquí ordenado, por secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al despacho del magistrado ponente para lo pertinente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00289-01
Demandante: Jim Wilmar Pinto Gutiérrez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia dictada en audiencia del 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2019-00146-01
Demandante: Luz Mireya Mora Castillo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Kennedy E.S.E. y Hospital de Bosa E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia dictada en audiencia del 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00503-01
Demandante: Karen Aleyda Rozo Ruiz
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia dictada en audiencia del 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00218-01
Demandante: Juan Carlos Romero Bolívar
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00322-00
Demandante: Ermes Francisco Bernal Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes

El señor Ermes Francisco Bernal Páez, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del acto administrativo radicado con el No. 0120008439902 del 27 de octubre de 2020, mediante el cual le negó a mi prohijado la continuidad en el plan de salud del subsistema de salud de las Fuerzas Militares.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, a efectuar de manera inmediata la afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares tal y como lo prevé el numeral 3 del literal a del artículo 19 de la Ley 352 de 1997.*

TERCERA: *Que como perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral se condene a pagar la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

CUARTA: *Que los anteriores pagos referidos sean ajustados y efectuados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 187, y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTA: *Que se condene a la entidad demandada en costas y en agencias en derecho”.*

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que por auto del 26 de julio de 2021¹ dispuso remitir el expediente para reparto entre los juzgados que conforman la sección segunda.

¹ Archivo N° 9 del expediente electrónico migrado a Samai.

El 5 de agosto de 2021 la demanda se repartió al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Segunda), el cual por auto del 26 de agosto de 2021 dispuso requerir al demandante para: i) inscribir una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y allegar un poder que incluyera esta dirección de correo electrónico; ii) acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; iii) realizar una estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Con memorial del 20 de septiembre de 2021², el apoderado de la parte demandante se manifestó respecto de lo requerido en los siguientes términos:

“1. El correo electrónico enocsaler@gmail.com fue inscrito en el registro nacional de abogados como el correo oficial de este apoderado, tal y como lo ordeno su despacho, así mismo, el poder otorgado y que obra en el expediente digital el archivo No. 3, cumplió con todas las formalidades establecidas por el legislador habida cuenta que tiene presentación personal ante el notario setenta y tres (3) de Bogotá.

2. Anexo pantallazo del envío de la demanda y sus anexos al correo oficial de la entidad demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

3. De la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones en el presente asunto, se estimó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, es de aclarar, que cuando se presentó la conciliación prejudicial se indicó que era sin cuantía por no tener perjuicios materiales y el despacho inadmitió indicando que los perjuicios inmateriales debían tenerse en cuenta como estimación de la cuantía, por ello se estima la cuantía en 100 SMLMV”.

Finalmente, con auto del 25 de noviembre de 2021³, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso remitir el proceso a esta Corporación por competencia en razón del factor cuantía, tomando como criterio de determinación de la cuantía la pretensión de indemnización por concepto de perjuicio moral (100 SMLMV) al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA⁴.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

² Archivo N° 15 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 21 ibídem.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Sobre el particular, hay que precisar que el numeral 4º del artículo 162 ibídem⁵ establece que la demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones. Puntualmente, cuando se impugne un acto administrativo (medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A partir de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, el Despacho pasa a señalar el defecto que advierte en la demanda de la referencia, en el escrito de demanda no se consignaron los fundamentos jurídicos de la pretensión de nulidad del acto demandado, lo que atendiendo al medio de control ejercido en el presente caso debe realizarse indicando: i) las normas violadas, y ii) el concepto de violación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que incluya un acápite de fundamentos de derecho en la demanda, haciendo indicación de las normas que señala como violadas con ocasión del acto demandado y del concepto de la aludida violación. Adicionalmente, el demandante deberá integrar en un solo escrito las modificaciones que hasta el momento se han realizado al escrito de demanda con los apartes que no han sido objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Tercero.- Reconocer al abogado Enoc Salcedo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.177.637 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 84.551 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible en el archivo No. 6 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00825-00
Demandante: Elcy Largo
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes

La señora Elcy Largo, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se **DECLARE** la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio identificado con el número consecutivo 1110030000000-I-2020- 002094 de 9 de marzo de 2020, suscrito por el señor Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual dio respuesta a la petición de la doctora ELCY LARGO para ser nombrada en el cargo vacante de Procuradora 35 Judicial II Para Asuntos Laborales de la Ciudad de Medellín, Código 3 PJ, Grado EC perteneciente a la Planta Global de cargos de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare que la doctora **ELCY LARGO**, quien a la fecha de esta demanda es titular del cargo de Carrera Administrativa de Procurador Judicial I Código 3PJ - Código EG adscrito a la Procuraduría 6 Judicial I para Asuntos Laborales y de Seguridad Social con sede en la ciudad de Bogotá de la Procuraduría General de la Nación, tiene derecho a que se le nombre de manera preferente bajo la modalidad de encargo, en el cargo en vacancia definitiva de Procurador 35 Judicial II Para Asuntos Laborales de la Ciudad de Medellín de la Procuraduría General de la Nación, hasta que sea provisto por los medios e instrumentos constitucional y legalmente admisibles para ello, conforme a lo ordenado por los artículos 125 de la Constitución Política y 185 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, y que no existe en la planta global nacional de la entidad otra persona interesada con igual o mejor derecho para ese cargo.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y como Restablecimiento del Derecho, se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a nombrar bajo la modalidad de encargo en el cargo de Procurador 35 Judicial II Para Asuntos Laborales de la Sede de Medellín de la Procuraduría General de la Nación, hasta que el mismo sea provisto por los medios legales, o en cualquier otro cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Laborales que se encuentre disponible a la fecha de la sentencia definitiva, en la planta global de cargos de la entidad.

CUARTA: Igualmente se **CONDENE** a la Procuraduría General de la Nación, a título de Restablecimiento del Derecho a pagar a la doctora **ELCY LARGO** los valores correspondientes a la diferencia entre los emolumentos devengados por el desempeño de su cargo actual y los que hubiera devengado por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales, primas, bonificaciones, aportes al

Sistema de Seguridad Social entre otros, que hubiera percibido de haber sido nombrada en el cargo de Procurador 35 Judicial II Para Asuntos Laborales de la Sede de Medellín de la Procuraduría General de la Nación, desde el momento en que quedó vacante el cargo y debía ser provisto mediante la figura de Encargo y hasta cuando se verifique su nombramiento efectivo, o su provisión legal, en el mismo cargo o en otro de igual naturaleza y nivel.

CUARTA SUBSIDIARIA: *Si para la fecha en que quede en firme el fallo favorable ya ha sido provisto de forma definitiva mediante lista de elegibles, el cargo de Procurador 35 Judicial II Para Asuntos Laborales de la Sede de Medellín de la Procuraduría General de la Nación, solicito a los honorables Magistrados **CONDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, a título de Restablecimiento del Derecho a pagar a la doctora ELCY LARGO los valores correspondientes a la diferencia entre los emolumentos devengados por el desempeño de su cargo actual y los que hubiera devengado por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales, primas, bonificaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social entre otros, que hubiera percibido de haber sido nombrada en el cargo de Procurador 35 Judicial II Para Asuntos Laborales de la Sede de Medellín de la Procuraduría General de la Nación, desde el momento en que quedó vacante el cargo hasta el día anterior a la fecha de posesión de quien fuera llamado a proveerlo legalmente.*

QUINTA: *Las condenas dinerarias descritas anteriormente, sean liquidadas ajustándolas mes a mes al valor de la fecha de la sentencia con base en el índice de precios al consumidor desde cuando debió satisfacerse cada obligación, aplicando la siguiente fórmula de indexación aceptada por el honorable Consejo de Estado:*

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir mes a mes por el demandante, multiplicado por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, por el índice inicial vigente a la fecha en que se causó cada obligación.

SEXTA: *Que se PREVENGA a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, incisos dos y tres del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y particularmente del inciso séptimo ibídem.*

SÉPTIMA: *Que se CONDENE en costas a la entidad demandada, atendiendo al artículo 188 de la ley 1437 de 2011”.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 7 de abril de 2022 al dirimir el conflicto de competencias suscitado entre esta Corporación y el Tribunal Administrativo de Antioquia, el expediente fue remitido a esta Corporación para proveer sobre la admisibilidad de la demanda.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En lo pertinente, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

(i) El artículo 162 del CPACA regula el contenido de la demanda, y se advierte que uno de sus elementos ha de ser la designación “de las partes y sus

representantes”, en el entendido de que deberá hacerse indicación del profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora. Concordante con dicha norma el artículo 160 de este mismo cuerpo normativo precisó que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...).”

Se infiere entonces la obligación (salvo excepciones puntuales) de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del Código General del Proceso¹ en concordancia con el artículo 160 del CPACA.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación, que es aquel *“que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona²”, y cuya relevancia es indiscutible para efectos de acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual “permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.*

(ii) El numeral 8 del artículo 162 ibidem (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) consagra que al momento de presentar la demanda de forma simultánea se deberá enviar copia de ella y sus anexos a la entidad o entidades demandadas, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones.

(iii) Finalmente, conviene precisar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”.* Lo anterior, en concordancia con el numeral 2º del artículo 162 conforme al cual la demanda deberá contener las pretensiones *“expresadas con precisión y claridad”.*

A partir de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, el Despacho pasa a señalar los defectos que advierte en la demanda de la referencia:

(i) En primer lugar, se advierte que la demanda de la referencia fue suscrita por el abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, quien señala que ejerce esta actuación procesal en representación de la señora Elcy Largo, identificada con cédula de

¹¹ **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ciudadanía N° 31.931.605 de Cali. Sin embargo, se advierte que la demanda no viene acompañada del documento que lo faculta para fungir como representante de la demandante en este asunto.

(ii) De cara a la segunda de las precisiones efectuadas en precedencia, se evidencia que la parte demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Tampoco se advierte que en el caso específico nos encontremos frente a las excepciones para cumplir con este requisito, pues la dirección de notificación electrónica y física de la entidad es de público conocimiento, y la demanda no viene acompañada de una solicitud de medida cautelar.

(iii) Finalmente, y atendiendo a lo señalado en el hecho vigésimo segundo (22) de la demanda, se requerirá al apoderado de la señora Elcy Largo para que precise de forma explícita si la demanda se la referencia pretende la declaratoria de nulidad del Decreto 2273 del 6 de diciembre de 2019. Sobre el particular, se le puntualiza que el mencionado decreto es un acto de nombramiento, y que su nulidad debe solicitarse en los términos del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (nulidad electoral).

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder conferido por la señora Elcy Largo para suscribir y presentar la demanda de la referencia; para que adjunte la constancia que acredite que remitió esta demanda y sus anexos a la entidad demandada; y finalmente, para que precise si el acto de nombramiento de la señora María Petrisa Karaman Betancourt se encuentra incluido en sus pretensiones de nulidad. En caso de que se modifique el texto de las pretensiones, la demandante deberá allegar un solo texto integrando la subsanación de la demanda y los apartes que no fueron objeto de inadmisión.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que la demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2021-00156-01
Demandante: Mavel Eunice Mancera Montaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot que accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00076-01
Demandante: Sonia Esmeralda Marín Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Finalmente, se reconoce al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 79.589.807 y portador de la T.P. N° 101.271 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en el archivo N° 42 del expediente electrónico migrado a Samai.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Expediente N° 111001-33-35-007-2022-00076-01

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00086-01
Demandante: Pedro José Cárdenas Almonacid
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la entidad demandada – Departamento de Cundinamarca, ambos en contra de la sentencia dictada en audiencia del 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00129-01
Demandante: Walter Enrique López Mena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00176-01
Demandante: Mónica Yasmín Cuineme Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Vinculada: Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00216-01
Demandante: Oscar Humberto Cantor Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho en turno para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00016-00
Demandante: Martha Sofía Hernández León
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Antecedentes

La señora Martha Sofía Hernández León, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 7170 del 30 de septiembre de 2021 que negó la solicitud de reconocimiento pensional formulada por la parte demandante, y la Resolución N° 7823 del 22 de octubre de 2021 que confirmó la Resolución N° 7170 con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra esta.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad a realizar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación liquidada incluyendo todos los factores salariales devengados por la demandante durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional y los reajustes a que hubiere lugar, debidamente indexados. Adicionalmente solicita condenar en costas a las entidades demandadas.

Al haberse dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda fue repartida al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que por auto del 8 de septiembre de 2022¹ dispuso declarar su falta de competencia en razón del factor cuantía porque el valor de las pretensiones supera los 50 SMLMV, y habida cuenta que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de las reglas de competencia contenidas en la Ley 2080 de 2021. En estos términos, el mencionado despacho judicial ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

¹ Archivo N° 11 del expediente electrónico migrado a Samai.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

El numeral 8 del artículo 162 ibidem (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) consagra que al momento de presentar la demanda de forma simultánea se deberá enviar copia de ella y sus anexos a la entidad o entidades demandadas, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones.

A partir de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, el Despacho pasa a señalar el defecto que advierte en la demanda de la referencia, se evidencia que la parte demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Tampoco se advierte que en el caso específico nos encontremos frente a las excepciones para cumplir con este requisito, pues la dirección de notificación electrónica y física de la entidad es de público conocimiento, y la demanda no viene acompañada de una solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia, esto es, para que aporte una constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Se le otorgará el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija el defecto advertido. Una vez se cumpla el mencionado término, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

Tercero.- Reconocer a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218.999 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y

para los fines previstos en el poder visible en la página 27 del archivo No. 3 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00042-00
Demandante: Manuel Antonio Amaya Jiménez
Demandado: Hospital San Rafael de Leticia E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del factor funcional para conocer y decidir sobre la misma, por lo cual procede su remisión al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia.

I. Antecedentes

El señor Manuel Antonio Amaya Jiménez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda¹ en contra del Hospital San Rafael de Leticia E.S.E. solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo N°0197 del 3 de febrero de 2023 por el cual se entiende negado el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes.

A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad a efectuar el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y a realizar el pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados de dicha relación.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Manuel Antonio Amaya Jiménez, sin embargo, teniendo en cuenta las normas de competencia vigentes a la fecha de presentación de la demanda², se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia:

¹ Presentada 8 de febrero de 2023 conforme consta en el archivo No. 2 del expediente electrónico.

² De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: "*Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley(...)*".

“Artículo 155. (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021) **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

De la norma antes citada, se deduce que en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y que hayan sido expedidos por cualquier autoridad, el legislador de lo contencioso administrativo fijó la competencia atendiendo al factor funcional y sin atención a su cuantía, de tal suerte que estos asuntos deberán ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones legales precitadas y la naturaleza laboral que se advierte en las pretensiones de la demanda de la referencia, se concluye que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia recae en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habida cuenta que de conformidad con los anexos de la demanda se logra establecer que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en ese municipio.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, y ordenará su remisión al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remítase el expediente para su reparto al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado electrónicamente*³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.